

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/26/2015.

**ELECCIÓN IMPUGNADA:
MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO
DE METEPEC, ESTADO DE
MÉXICO.**

**PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE
EN METEPEC, ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Metepec, Estado de México; así como la asignación de regidores de representación proporcional realizada por el 55 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Metepec, Estado de México y






TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESULTANDO:







I. **Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Metepec, Estado de México.

II. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el 55 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Metepec, Estado de México realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados que fueron consignados en el acta de cómputo respectiva de la manera siguiente:¹







a) Total de votos en el municipio

| TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO | | |
|---|-----------------|---|
| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 25,679 | Veinticinco mil seiscientos setenta y nueve |
|  PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 34,290 | Treinta y cuatro mil doscientos noventa |
|  PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 3,114 | Tres mil ciento catorce |
|  PARTIDO DEL TRABAJO | 8,282 | Ocho mil doscientos ochenta y dos |
|  PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 1,996 | Mil novecientos noventa y seis |
|  MOVIMIENTO CIUDADANO | 2,842 | Dos mil ochocientos cuarenta y dos |
|  NUEVA ALIANZA | 2,651 | Dos mil seiscientos cincuenta y uno |
|  MORENA | 6,231 | Seis mil doscientos treinta y uno |
|  PARTIDO HUMANISTA | 2,475 | Dos mil cuatrocientos setenta y cinco |

¹ Respecto de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal elaborada por el consejo electoral respectivo, se aclara que los mismos fueron corregidos por ese órgano, debido al asentamiento erróneo de algunos datos (cantidades), modificación llevada a cabo a través de la fe de erratas realizada al acta de cómputo municipal, la cual fue allegada a este órgano jurisdiccional el veintidós de junio de dos mil quince. En vista de ello, los datos consignados en los cuadros insertos, fueron extraídos tanto del acta de cómputo municipal, como de las correcciones efectuadas en la fe de erratas atinente.





| TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO | | |
|---|-----------------|---|
| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|  ENCUENTRO SOCIAL | 3,951 | Tres mil novecientos cincuenta y uno |
|  FUTURO DEMOCRÁTICO | 622 | Seiscientos veintidós |
|  PRI-VERDE-NA | 76 | Setenta y seis |
|  PRI-VERDE | 274 | Doscientos setenta y cuatro |
|  PRI-VERDE-NA | 14 | Catorce |
|  PRI-VERDE-NA | 12 | Doce |
| Candidatos no registrados | 190 | Ciento noventa |
| Votos nulos | 3,915 | Tres mil novecientos quince |
| Votación total | 96,614 | Noventa y seis mil seiscientos catorce |

b) Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados

| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|---|-----------------|--|
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 25,679 | Veinticinco mil seiscientos setenta y nueve |
|  PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 34,416 | Treinta y cuatro mil cuatrocientos dieciséis |
|  PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 3,114 | Tres mil ciento catorce |
|  PARTIDO DEL TRABAJO | 8,282 | Ocho mil doscientos ochenta y dos |
|  PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 2,121 | Dos mil ciento veintiuno |
|  MOVIMIENTO CIUDADANO | 2,842 | Dos mil ochocientos cuarenta y dos |

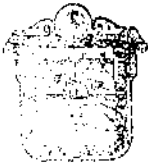


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|---|-----------------|---------------------------------------|
|  NUEVA ALIANZA | 2,776 | Dos mil seiscientos setenta y seis |
| morena MORENA | 6,231 | Seis mil doscientos treinta y uno |
|  PARTIDO HUMANISTA | 2,475 | Dos mil cuatrocientos setenta y cinco |
|  ENCUENTRO SOCIAL | 3,951 | Tres mil novecientos cincuenta y uno |
|  FUTURO DEMOCRÁTICO | 622 | Seiscientos veintidós |
| Candidatos no registrados | 190 | Ciento noventa |
| Votos nulos | 3,915 | Tres mil novecientos quince |

c) Votación final obtenida por las planillas




| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|---|-----------------|---|
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 25,679 | Veinticinco mil seiscientos setenta y nueve |
| PLANILLA DE COALICIÓN  | 39,313 | Treinta y nueve mil trescientos trece |
|  PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 3,114 | Tres mil ciento catorce |
|  PARTIDO DEL TRABAJO | 8,282 | Ocho mil doscientos ochenta y dos |
|  MOVIMIENTO CIUDADANO | 2,842 | Dos mil ochocientos cuarenta y dos |
| morena MORENA | 6,231 | Seis mil doscientos treinta y uno |
|  PARTIDO HUMANISTA | 2,475 | Dos mil cuatrocientos setenta y cinco |
|  ENCUENTRO SOCIAL | 3,951 | Tres mil novecientos cincuenta y uno |
|  FUTURO DEMOCRÁTICO | 622 | Seiscientos veintidós |



| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|---------------------------|-----------------|-----------------------------|
| FUTURO DEMOCRÁTICO | | |
| Candidatos no registrados | 190 | Ciento noventa |
| Votos nulos | 3,915 | Tres mil novecientos quince |

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Asimismo el Consejo Municipal referido, con base a los resultados obtenidos en el cómputo de la elección, efectuó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional otorgando las seis regidurías a asignar, a los Partidos Acción Nacional, del Trabajo, Morena y Encuentro Social, en la forma que en seguida se muestra.

| | |
|---|---|
|  | 3 |
|  | 1 |
| morena | 1 |
|  | 1 |



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, así como con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el dieciocho de junio del

año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/CME055/116/2015 de dieciocho de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en la misma fecha señalada, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás constancias que consideró necesarias.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **Jl/26/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

VII. Admisión. Mediante proveído de diecisiete de septiembre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.

VIII. Cierre de instrucción. Al estar debidamente integrado el expediente, por acuerdo de diecisiete de septiembre de este año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción



I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, así como la asignación de regidores de representación proporcional correspondiente a dicho municipio.

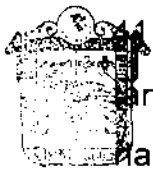
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación.

La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el Partido Movimiento Ciudadano tiene el carácter de partido político nacional, con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. **Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral

del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, visible a fojas 42 a la 60 del cuaderno principal, el referido cómputo concluyó el diez de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día catorce de junio de la anualidad que trascurre, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que ésta se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Movimiento Ciudadano promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Metepec, Estado de México; así como la asignación de regidores de representación proporcional realizada por el 55 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en el municipio señalado.

Además de ello, en la demanda de juicio de inconformidad el Partido Movimiento Ciudadano refiere los agravios que le causa el acto impugnado, así como la pretensión del juicio promovido.

TERCERO. Tercero interesado.

1) Partido Revolucionario Institucional

2) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional, cuenta con legitimación para comparecer al presente juicio en su carácter de tercero interesado, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor relativo a que los resultados consignados en el acta de cómputo municipal queden intocados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un partido político nacional con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el cual, si bien se encuentra coaligado con otros partidos políticos para participar en la elección que se impugna, ello no excluye el derecho que tienen los partidos políticos que conforman una coalición para ejercer su derecho de intervenir a juicio como terceros interesados.

Lo anterior porque, si la legitimación de una coalición para promover medios de impugnación y acudir a juicios como terceros interesados se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente que tales partidos políticos tienen expedito su derecho para presentar medios de defensa para cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren les ocasionen un agravio, así como escritos por medio de los cuales hagan palpable el derecho incompatible que estimen tener con aquellas partes promoventes de un juicio.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Hugo Orlando Ortiz Piña, quien compareció al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que dicha calidad se corrobora con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante propietario del citado instituto político ante el Consejo Municipal de Metepec, Estado de México, la cual se encuentra agregada al expediente a foja treinta y uno del expediente.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

Asimismo, corrobora lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las diecisiete horas del quince de junio dos mil quince, el plazo para su publicación venció a las

diecisiete horas del dieciocho siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las catorce horas con diez minutos del dieciocho de junio de esta anualidad, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

d) **Requisitos del escrito del tercero interesado.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado en su escrito de comparecencia.

En primer término, el partido tercero interesado, aduce que el juicio de inconformidad presentado por el partido Movimiento Ciudadano es improcedente porque no aporta las pruebas suficientes para acreditar la pretensión de modificar el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México y las que presenta no demuestran los argumentos en los que se basa el medio de impugnación promovido.

Sobre ello, este tribunal electoral local considera que no le asiste razón al tercero interesado, ya que de conformidad con el artículo 439 del Código Electoral del Estado de México, la falta de aportación de pruebas por parte del actor, no es motivo para desechar el juicio, pues este órgano jurisdiccional, en todo caso, tiene la obligación de resolver los medios de impugnación con los elementos que consten en autos, siendo facultad del tribunal, allegarse de los elementos que se estimen necesarios para dictar la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

resolución correspondiente. Sirve de apoyo a lo razonado, en lo conducente, la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es del tenor siguiente: **"PRUEBAS, LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN** (Legislación de Guanajuato)².

En todo caso, este órgano jurisdiccional, en el estudio de fondo, llevará a cabo un análisis exhaustivo del caudal probatorio que forma parte del presente juicio de inconformidad, para así estar en posibilidad de determinar si el mismo es el idóneo y suficiente para alcanzar o no la pretensión del actor, por lo que, contrario a lo afirmado por el tercero interesado, la viabilidad y suficiencia de las pruebas será motivo de pronunciamiento hasta el examen de fondo de la inconformidad planteada, sin que sea posible hacer pronunciamiento alguno en el presente apartado.

En otro sentido, el tercero interesado afirma que el juicio de inconformidad debe desecharse en atención a que los agravios manifestados por el recurrente se encuentran redactados de manera lacónica e incoherente, además de que los mismos son imprecisos, subjetivos y generales, lo que bajo su consideración contraviene lo establecido en el artículo 419, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que es infundada la causal de improcedencia, ya que del análisis que este órgano colegiado realizó al escrito de inconformidad, se advierte que el actor sí señala razonamientos encaminados a evidenciar irregularidades cometidas durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección; y los agravios esgrimidos tienen relación con los hechos que señala acontecieron durante la etapa señalada, identificando las lesiones causadas por las vicisitudes acontecidas; sin que en el presente apartado sea procedente estudiar si los agravios de disenso son subjetivos y genéricos, puesto que este análisis debe realizarse en el estudio de fondo respectivo.

Finalmente el Partido Revolucionario Institucional, asevera que el juicio de inconformidad debe declararse improcedente por ser evidentemente frívolo

² Tesis XXIII/2000.

porque la pretensión del recurrente se ve limitada por la subjetividad que revisten los argumentos plasmados en el medio de impugnación.

Sobre este punto, debe señalarse que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, **por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.**

De esta manera, cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

En el presente asunto, este órgano resolutor estima que el escrito de demanda, de manera alguna puede calificarse como frívolo, pues como ya se ha relatado, en el mismo, se detallaron los hechos, agravios y la pretensión del partido actor, siendo ésta compatible con los efectos que se pueden declarar al emitir la resolución de fondo del presente medio impugnativo, por lo que no es notoria y evidente la frivolidad de la demanda.

QUINTO. Pretensión y causa de pedir del Partido Movimiento Ciudadano.

Este órgano jurisdiccional estima oportuno aclarar que la pretensión del Partido Movimiento Ciudadano en el juicio de inconformidad promovido, consiste en que se revoque la declaratoria de validez de la elección, para el efecto de que se decrete un recuento en la totalidad de la casillas instaladas en el municipio de Metepec y, en consecuencia de ello, se modifiquen los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, siendo su causa de pedir el hecho de que el procedimiento de recuento de votos procede en el caso concreto en razón de que los votos nulos son mayores a la cantidad de sufragios obtenidos por algunos partidos políticos contendientes en la elección.



SEXTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no ordenarse el recuento de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Metepec para el efecto de verificar si los votos que se consignaron como nulos fueron emitidos a favor del Partido Movimiento Ciudadano y si derivado de ello, es procedente modificar el acta de cómputo municipal para otorgar a dicho instituto político una regiduría por el principio de representación proporcional en el referido municipio.

Asimismo, deberá determinarse si como lo aduce el actor, la ley restringe el derecho de los partidos que obtuvieron votaciones menores al primero y segundo lugar de acceder a un procedimiento de recuento de votos.

SÉPTIMO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios.

Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", y en la

jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Antes de realizar el estudio de los agravios vertidos por el Partido Movimiento Ciudadano, este órgano jurisdiccional considera necesario recordar que los actos impugnados por dicho partido consisten en:

1. Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, y
2. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional que se efectuó con base en los resultados consignados en el acta referida.

Actos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 408 inciso c) del Código Electoral del Estado de México son controvertibles a través del juicio de inconformidad, de ahí que a través de dicho medio de impugnación este tribunal se encuentre en aptitud de analizar la viabilidad de la pretensión del partido actor.

Indicado lo anterior es pertinente señalar que el Partido Movimiento Ciudadano en su escrito de inconformidad esgrimió como agravios lo siguiente:



- La asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo Municipal de Metepec, Estado de México transgrede los principios de equidad, legalidad y certeza, puesto que se aplicó de manera incorrecta la legislación comicial en la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias por el principio de representación proporcional.

- Derivado del cómputo municipal, se determinó que la votación emitida para la integración de Miembros del Ayuntamiento de Metepec para el Partido de la Revolución Democrática era de 3,114 votos, para Movimiento Ciudadano de 2,842 votos, para el partido Humanista 2,475 votos, y para Futuro Democrático 62 sufragios, estableciéndose en el mismo cómputo que los votos nulos ascendían a 3,915 sufragios, circunstancia que patentiza que los votos nulos rebasan la cantidad de votación obtenida por los partidos indicados.
- Si bien dichos partidos políticos, por la votación obtenida a su favor, no se ubican dentro del primero y segundo lugar, sí se encuentran en la disputa para obtener una de las regidurías de representación proporcional a la que legalmente tiene derecho por cumplir los requisitos que al ley comicial precisa, específicamente la DÉCIMA TERCERA (misma que se le asignó a ENCUENTRO SOCIAL), lo que bajo el enfoque del actor les otorga el derecho de acceder a un procedimiento legal (recuento de votos); ya que al existir regidurías por el principio de representación proporcional, existe un interés por los partidos políticos que obtuvieron una menor votación, de que todos y cada uno de los votos se hayan contabilizado de la forma correcta, máxime que los votos nulos rebasan la votación recibida de cuatro partidos políticos.
- Al no obtener los partidos señalados la primera o segunda posición de sufragios obtenidos en la elección, no se encuentran legitimados para solicitar un recuento de ciertas casillas, o en su caso el recuento en la totalidad de éstas; situación que vulnera los principios de legalidad, e igualdad, pero sobre todo las características del voto, debido a que el simple hecho de obtener menor votación restringe el derecho de acceder al procedimiento legal de recuento de votos.
- Los ciudadanos que fungieron amablemente como funcionarios ante las mesas directivas de casilla, no son doctos para determinar el sentido de un voto válido o nulo, y ante el alto número de votos nulos que se dieron en el total de las casillas existe incertidumbre sobre si dichos votos nulos se emitieron a favor de alguno de los cuatro partidos mencionados, para que derivado de ello, sea posible asignar



ESTADO DE MÉXICO

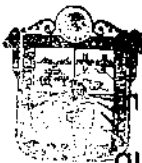
una regiduría por el principio de representación proporcional de manera legítima.

- Ante el número de votos nulos (que superan la votación de algunos partidos políticos) el Tribunal Electoral del Estado de México debe ordenar un recuento en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Metepec, Estado de México.
- En la especie, se actualiza plenamente el supuesto para decretar el recuento de las casillas, pues la autoridad administrativa no lo efectuó, lo que vulnera el principio de legalidad y certeza, así como el principio *pro homine*, puesto que la interpretación del derecho de voto debe realizarse siempre a favor del ciudadano.

Descritos los argumentos de inconformidad esgrimidos por el Partido Movimiento Ciudadano, este órgano jurisdiccional considera que dichas aseveraciones gravitan en dos tópicos principales, consistentes en:

1. **La falta de certeza de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la cual, bajo el enfoque del enjuiciante, deriva de la omisión de la responsable de ordenar el recuento de votos en la totalidad de las casillas a causa del elevado número de sufragios nulos que se consignaron en dicha acta, y**
2. **La imposibilidad legal de la parte actora de solicitar el recuento parcial o total de las casillas por no haber obtenido la primera o segunda posición en los resultados de la votación.**

Sobre dichos argumentos el actor estima que es necesario que este tribunal ordene la realización del recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Metepec, Estado de México para el efecto de que se verifique si dentro de los votos nulos, se encuentran algunos emitidos a su favor o en beneficio de otros institutos políticos, para que con base a los nuevos resultados sobre el cómputo de la elección, le sea asignada una regiduría de representación proporcional en dicho municipio.

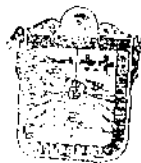
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Tomando en cuenta ello, este tribunal analizará los agravios vertidos por el Partido Movimiento Ciudadano conforme los temas que fueron apuntados, y en el orden que estos fueron indicados.

Siendo importante señalar que del examen del escrito de demanda no se aprecia que el Partido Movimiento Ciudadano controvierta la aplicación de la fórmula para asignar regidores de representación proporcional, pues sus agravios en forma preponderante estriban en la omisión del recuento total de votos a causa del elevado número de votos nulos que se computaron en la elección, de manera que la aplicación de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional no fue refutada por el partido actor, por ende su ejecución en el acto controvertido permener.

Además de ello, es preciso apuntar que la autoridad responsable según lo consignado en el acta de sesión ininterrumpida de cómputo municipal celebrada el diez de junio de dos mil quince (documental a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México), sólo efectuó el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla **2524 B**, debido a que no se encontraba el original del acta de escrutinio y cómputo dentro del paquete electoral, y la copia anexa era ilegible, lo cual ocurrió a petición del Partido Acción Nacional, patentizándose con ello que la autoridad administrativa no llevó a cabo recuento total de las casillas.

Señalado lo anterior, se procede al análisis de los agravios vertidos por el Partido Movimiento Ciudadano.



1. **Procedencia del recuento total de votos a causa de que los votos nulos son mayores a los obtenidos por ciertas fuerzas políticas.**

Este órgano jurisdiccional considera que deviene **INFUNDADO** el agravio del actor en el que asevera que derivado de la elevada cantidad de votos nulos consignada en el acta de cómputo municipal, debe ordenarse el recuento de la votación en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Metepec, Estado de México, ello en razón de que contrario a lo argumentado por el inconforme, en el caso concreto no se actualizaba el

supuesto que la ley estatuye para que la autoridad administrativa decretara el recuento total de las casillas del municipio señalado.

Para explicar dicha conclusión es necesario tomar en cuenta que el principio de certeza sobre los resultados de una elección debe verse colmado, al crear convicción sobre la totalidad de los votos emitidos, el sentido de ellos, y a qué fuerza política de los contendientes corresponden éstos.

Para ello, en el sistema electoral mexicano se ha diseñado una forma especial de escrutinio y cómputo de los votos, basado en la participación ciudadana, puesto que éste se lleva a cabo por los miembros que integran las mesas directivas de casilla el mismo día en que se celebra la jornada electoral.

Con este mecanismo de escrutinio y cómputo de los votos, el legislador evitó la intervención de autoridades gubernamentales en dicho proceso, y privilegió que los ciudadanos fueran los encargados de recibir, escrutar y computar los votos emitidos el día de la jornada electoral, ello con la finalidad de dotar de certeza a la población acerca de los resultados que se generen en las elecciones, es decir, se origina certeza sobre la voluntad colectiva (votos), debido a que en la recepción y cómputo de los votos no interviene un órgano estatal, pues a quienes se les confiere esta función es a los ciudadanos.

Asimismo, cabe indicar que esta función electoral, no sólo se garantiza con la participación de los ciudadanos en la recepción del voto, vigilancia del procedimiento que se lleva a cabo el día de la jornada electoral, así como en el escrutinio y cómputo, sino que está respaldada con la intervención como vigilantes de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.



En este orden de ideas, es posible concluir que los actos que se desarrollan en el sistema electoral mexicano, gozan de presunción de constitucionalidad y legalidad, la cual es llevada a su máxima expresión en los actos que se desarrollan en la jornada electoral, dado que la ciudadanización de la elección tiene el objetivo de que los ciudadanos sean quienes reciban, escruten y cuenten los sufragios.

Pese a este grado de certeza que se genera con el diseño en la recepción y cómputo de los votos, es inevitable que, como todo ser humano, los miembros de la mesa directiva de casilla cometan errores al momento de contabilizar los votos, por lo cual, en la legislación electoral se previeron mecanismos de constatación de la presunción de validez, constitucionalidad y legalidad de los actos de las mesas directivas de casillas.

Entre estos mecanismos se destaca el establecimiento de la institución jurídica del nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

Sobre dicha figura, es conveniente señalar que en el la legislación electoral local, se establecen distintas especies de nuevo escrutinio y cómputo que pueden dividirse, atendiendo a la sede o al número de casillas en que se solicita, esto es, escrutinio y cómputo en sede administrativa o jurisdiccional o escrutinio y cómputo total o parcial, siendo pertinente señalar que el recuento únicamente se realiza en casos extraordinarios.

En vista de lo expuesto, debe recordarse que el Partido Movimiento Ciudadano esgrime como agravio que la autoridad administrativa debió realizar el recuento de votos en la **totalidad** de las casillas instaladas en el municipio de Metepec, Estado de México, ello bajo el fundamento de que la cantidad de votos nulos computados en la elección, es elevado e incluso mayor que la votación obtenida por algunas fuerzas políticas, de lo que se infiere que la pretensión del actor consiste en este órgano jurisdiccional ordene la realización del recuento total de los sufragios de Ayuntamiento en el municipio referido, por ende, el estudio de dicho agravio sólo quedará acotado al análisis de la procedencia del recuento total de los votos por la causa que argumenta el impetrante.

Sobre esta figura, el precepto 373 del Código Electoral del Estado de México establece un procedimiento compuesto por etapas sucesivas, con la previsión de diversos controles que aseguren, en la mayor y mejor medida, la certeza en los resultados de las elecciones.

El mencionado artículo de la ley local, regula el procedimiento que siguen los Consejos Municipales respecto del recuento total de los votos, del cual

interesan las hipótesis en las que el órgano administrativo electoral, deberá realizar el **recuento de votos en la totalidad de las casillas**, señalándose que dicho supuesto se actualiza cuando:

- De la sumatoria se establezca que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación **es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio**, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, excluyéndose del recuento total, las casillas que ya hubiesen sido objeto del mismo.
- Al inicio de la sesión exista **petición expresa del representante del partido que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas**, y exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, considerándose indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partidos con las que obran en poder del Consejo
- La solicitud provenga de alguno de los partidos políticos que aún cuando **no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Atendiendo a las prescripciones establecidas en la legislación electoral, este órgano jurisdiccional considera que la hipótesis que el Partido Movimiento Ciudadano aduce como razón para que se decrete el recuento total de la votación en las casillas instaladas en el municipio de Metepec, Estado de México, no se encuentra contemplada en el código local electoral, pues como ya se evidenció, la ley sólo establece que el recuento total de la votación debe ordenarse cuando la diferencia de la votación entre la planilla

presuntamente ganadora y aquella que supuestamente obtuvo el segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, circunstancia que en la especie no aconteció, dado que la diferencia entre la primera y segunda posición es de más de diez puntos porcentuales.

Resultados que generaron que la autoridad administrativa, ante lo holgado de la diferencia entre primer y segundo lugar de la votación, no decretara el recuento total de la votación obtenida en las casillas, pues la única hipótesis legal que se establece en el código comicial para ordenar dicho recuento, no se configuraba en el caso concreto debido a que la diferencia entre los partidos que habían obtenido la primera y segunda posición era mayor al uno por ciento de la votación válida emitida en el municipio; razón por la cual incluso el partido que obtuvo el segundo lugar en la votación no petitionó el recuento total de los sufragios, y, en caso de que lo hubiera hecho tampoco hubiera procedido el recuento a la no configuración de la hipótesis normativa que permite la instauración de dicho procedimiento.

Bajo este contexto debe tenerse en cuenta que las hipótesis contempladas en el artículo 373 del Código Electoral del Estado de México, son las únicas que el legislador local previó para la procedencia del recuento total de votos, pues consideró que por su trascendencia, ponen en duda la certeza de la votación, de ahí que ante su actualización, se justifique, la obligación de los Consejos Municipales, a proceder, en la forma que la propia ley electoral establece, a un recuento total de las casillas para clarificar el resultado de la elección.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

lo cual encuentra justificación en el hecho de que el Derecho Electoral Mexicano, tiene como principal sujeto al ciudadano, y como finalidad que este sea el que determine al o a las personas que han de ejercer el poder público, por lo cual se ha determinado legalmente que la apertura de los paquetes electorales, **sólo debe ser ante una situación extraordinaria y grave que afecte a la población en general**, y en el supuesto de que exista una diferencia mínima entre el primer y segundo lugar, circunstancia excepcional que ha dado origen a la necesidad de dotar de certeza a toda la población respecto a los resultados electorales, pues mediante ese acto se

determinará cuál es la opción política e ideológica que ejercerá el poder público.

Bajo este panorama, es dable señalar que el supuesto que la ley local establece para decretar el recuento total de los votos en sede administrativa, no está sujeta a interpretación, ya que es la propia normativa electoral la que estatuye claramente los supuestos específicos para la realización de los recuentos totales (artículo 373), previsión de la cual se colige que la única hipótesis en la que puede generarse un recuento de la naturaleza que pretende el partido actor, es cuando exista una diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación que sea mayor o igual a un punto porcentual.

Sin que sea posible que el recuento total de la votación se decrete por causas distintas a las señaladas en la ley, que no justifiquen la necesidad de abrir los paquetes electorales o que no pongan en duda la certeza de la votación, en razón de que ello implicaría que los contendientes en las elecciones adujeran cualquier argumento para solicitar a la autoridad administrativa el recuento total de los votos, lo que bajo la consideración de este resolutor, no es viable jurídicamente porque dicho mecanismo fue establecido y diseñado por el legislador como una herramienta excepcional para garantizar el principio de certeza como rector de la función estatal estableciendo hipótesis que por su importancia éste consideró que ponían en duda la certeza de la votación.

Así, al ponerse de relieve que la hipótesis sobre la cual el Partido Político Movimiento Ciudadano solicita a este órgano jurisdiccional se realice el recuento total de la votación, no se encuentra dentro de las establecidas en la legislación electoral y además no se justifica su trascendencia ni la evidencia de la violación al principio de certeza en los resultados de la votación, este tribunal considera que no es posible acoger su petición de ordenar ese recuento total.

Máxime que de conformidad con lo establecido en el artículo 373, fracción VI, del Código Electoral del estado de México, el recuento de votos en la **totalidad** de las casillas sólo procede a petición del partido que obtuvo el segundo lugar, o en su defecto de aquel, que con independencia del lugar

obtenido sobre los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o mayor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio.

Circunstancia que en el caso concreto tampoco se surte, dado que de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, se aprecia que el Partido Movimiento Ciudadano no obtuvo el segundo lugar en la votación, pues este lo ocupó el Partido Acción Nacional; y tampoco se encuentra en el supuesto relativo a que con independencia de la posición obtenida en los resultados de la votación, la diferencia entre su votación y la del ganador no es menor o igual a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, situación que genera la imposibilidad del partido actor de petitionar ante la autoridad administrativa el **recuento total** de la votación, al no encontrarse en alguno de los supuestos legales que se establecen en el código comicial para estar en aptitud de solicitar el recuento total de la votación.

Además de ello, es importante indicar que del acta de sesión ininterrumpida de cómputo municipal se aprecia que el instituto político actor, en ningún momento solicitó a la autoridad administrativa el recuento total de las casillas instaladas en el municipio, pues de dicha documental se advierte ese partido sólo hizo uso de la palabra para aseverar que *"el carecer de sustento legal no impide abrir un paquete para poder seguir avanzando"*, sin que de la misma se deduzca petición efectuada por dicho instituto relacionada con la apertura de la totalidad de los paquetes electorales, datos que ponen de relieve que el Partido Movimiento Ciudadano (con independencia de que procediera o no su solicitud) ni siquiera puso en conocimiento de la autoridad administrativa su intención de petitionar un recuento total de las casillas instaladas a causa del elevado número de votos nulos registrados en el acta de cómputo municipal

TRIBUNAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este orden de ideas, este tribunal considera que la prescripción relativa a que sólo los partidos políticos que tengan una diferencia de votación igual o menor a un punto porcentual con el partido o coalición que obtuvo el primer lugar, no trasgrede el derecho de los restantes partidos políticos (los que obtuvieron el segundo lugar de la votación o aquellos que con

independencia de la posición en la votación la diferencia entre su votación y la del primer lugar sea igual o menor a un punto porcentual) de ser vigilantes del cumplimiento del principio de certeza sobre los resultados electorales, puesto que el hecho de que para el recuento total de la votación sólo se legitime a los partidos referidos, obedece a generar entre ellos mayor certeza sobre los votos obtenidos por cada fuerza política, para que una vez llevado a cabo el procedimiento de recuento total, se tenga un índice elevado de convicción sobre que los sufragios depositados en las urnas fueron contabilizados para el instituto político o coalición que fue seleccionado por el elector, evidenciándose con ello, que los resultados aun cuando son cerrados, tienen un grado de certeza con fiable.

Además de que los institutos políticos que no se encuentran en los supuestos que la ley prevé para decretar el recuento total de la votación, cuentan con otros mecanismos a través de los cuales pueden acceder a la apertura de paquetes electorales y el consecuente escrutinio y cómputo de los votos en una o varias casillas y así ser vigilantes del principio de certeza sobre la computación de los votos emitidos por los electores el día de la jornada, como lo es el procedimiento previsto en el artículo 373, fracción II del Código Electoral del Estado de México, consistente en el nuevo escrutinio y cómputo de los votos o recuento parcial de la votación.

De ahí que el hecho de que para el recuento total de la votación sólo se permita realizar la petición a los partidos en los que la diferencia de su votación es igual o menor a un punto porcentual de la conseguida por el presunto ganador, no se considere como contraventor del principio de certeza y equidad entre los contendientes.



Bajo lo expuesto, este tribunal considera que no le asiste razón al actor, cuando asevera que la autoridad administrativa debió efectuar el recuento en la totalidad de las casillas derivado de la elevada cantidad de votos nulos consignada en el acta de cómputo municipal, en relación con la votación obtenida por los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Humanista y Futuro Democrático, pues dicha hipótesis no se encuentra amparada en la legislación comicial y además porque como ya se justificó la hipótesis que actualiza el recuento total atiende a una cuestión

extraordinaria tendente a otorgar certeza a los resultados electorales, sin que, el supuesto manifestado por el actor actualice circunstancias que permitan inferir incertidumbre en los resultados impugnados, de ahí que, el hecho de que tal hipótesis no haya sido contemplada por el legislador local como causa de recuento total tiene como base el incumplimiento de las características de proporcionalidad y necesidad para abrir los paquetes electorales.

2. Imposibilidad del Partido Movimiento Ciudadano de acceder a un procedimiento de recuento de votos, a causa de su menor votación.

Este órgano jurisdiccional estima que deviene **INFUNDADO** el agravio del Partido Movimiento Ciudadano relacionado con la restricción de su derecho de acceder al procedimiento de recuento de votos debido a que no obtuvo el segundo lugar en la votación válida emitida en el municipio, ello en atención a que contrario a lo sostenido por el inconforme, la posición obtenida en los resultados de la elección no lo excluye de la posibilidad de solicitar el recuento parcial de casillas.

La conclusión anterior cobra sustento en lo dispuesto en el artículo 373 fracciones II, III, IV y V del código Electoral del Estado de México puesto que en dicho precepto se regula el procedimiento que siguen los Consejos Municipales respecto del nuevo escrutinio y cómputo de los votos, del cual interesa que la realización del nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una o varias casillas (parcial) obedece a las siguientes objeciones fundadas:

- a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.
1. No coincidan o sea ilegibles.
 2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincidan con el número de total de ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.
 3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación y
 4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

- b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obre en poder del presidente del Consejo.
- c) Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

Asimismo, del precepto legal referido se advierte la posibilidad de que cualquier partido político, con independencia de la posición obtenida en los resultados de la votación, pueda objetar los resultados consignados en un acta de escrutinio y cómputo que obren en el paquete electoral, solicitando por alguna de las objeciones que la ley considera como fundadas, la realización del nuevo escrutinio y cómputo de una o varias casillas, que bajo su consideración contengan irregularidades en los resultados contenidas en las actas de escrutinio y cómputo.

Ello es así, porque el artículo en mención no contiene premisa legal mediante la cual se colija que sólo a los partidos políticos que presuntamente obtuvieron el primer y segundo lugar en la votación la petición del nuevo escrutinio y cómputo (recuento parcial) les corresponde el derecho de solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de una o varias casillas, por el contrario dicho derecho se encuentra previsto para todos los partidos políticos contendientes, (aun los que obtuvieron los últimos lugares de votación) otorgándoseles la oportunidad de objetar los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas.



Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional estima que el actor parte de una premisa equivocada cuando afirma que *“...los partidos políticos antes mencionados, **no ocupan la primera y segunda posición** por la votación recibida para encontrarse en los supuestos señalados por el artículos 373 en la fracción II párrafo sexto inciso a) numeral 3 y/o fracción VI párrafo primero y segundo, **mismos que precisan los supuestos para solicitar un recuento de ciertas casillas, o en su caso el recuento en la totalidad de las casillas...**”* en virtud de que, como ya se evidenció, la legislación electoral sí prevé un mecanismo para que los partidos políticos que no hayan obtenido el primer o segundo lugar en la votación, accedan al

recuento de votos de una o varias casillas, el cual es referido al nuevo escrutinio y cómputo cuando existan objeciones fundadas.

En vista de ello, el Partido Movimiento Ciudadano tenía expedito su derecho de objetar las actas de escrutinio y cómputo de una o varias casillas el día de la sesión de cómputo municipal por alguna de las objeciones fundadas que se establecen en la legislación comicial.

Atendiendo a lo razonado, este órgano jurisdiccional considera que si bien el partido actor no estaba en aptitud de solicitar el recuento de la votación en la **totalidad** de las casillas (como ya se analizó en el agravio anterior), debido a que su motivo (esgrimido en inconformidad) no se encuentra previsto en el Código Electoral del Estado como hipótesis sobre la que pueda decretarse dicho recuento y a causa de que la votación obtenida por este no fue igual o menor a la votación conseguida por la coalición ganadora, éste sí tenía la posibilidad legal de solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de una o varias casillas de considerar la existencia de irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas

Derecho que el partido inconforme no hizo efectivo el día en que el Consejo Municipal de Metepec, Estado de México llevó a cabo el cómputo de la elección de miembros de Ayuntamientos del referido municipio, puesto que del acta de sesión ininterrumpida del Consejo indicado, realizada el diez de junio de dos mil quince, documental a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México se advierte que:

- El representante del partido político actor estuvo presente el día en que se llevó a cabo el cómputo de la elección del ayuntamiento del municipio referido, estando presente desde el inicio de la sesión hasta su conclusión, pues también se observa que estampó su firma, lo cual es una manifestación de la voluntad de estar conforme con lo que se trató en la sesión; enterándose de todos los acuerdos asumidos en la sesión mencionada así como de las actividades y el procedimiento que llevó a cabo la autoridad responsable para realizar el escrutinio y cómputo que ahora cuestiona.



- El Consejo Municipal el día del cómputo municipal, hizo del conocimiento de los asistentes a la sesión el procedimiento bajo el cual realizaría el cómputo de la elección, pues se leyó el fundamento legal que lo desarrolla, por lo que en todo momento los representantes de los partidos políticos estuvieron en oportunidad de solicitarle al Consejo la realización nuevamente del escrutinio y cómputo de la votación recibida en una o varias casillas; asimismo, en el momento del cómputo referido estaban en aptitud de pedir que se valoraran los paquetes electorales que, según su dicho, mostraban alteración, así como pedir la revisión específica respecto de los votos que a su decir se escrutaron y computaron como nulos, pues el procedimiento para el cómputo de la elección que se realizó por la responsable de actualizarse los supuestos previstos en el artículo 373 del Código Electoral lo permitía.

Situación que no aconteció, dado que de dicho medio de prueba se advierte el silencio que guardó el representante del partido político actor durante el multicitado procedimiento, puesto que en relación a la objeción de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo y su respectiva petición de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de una o varias casillas dicho representante no vertió manifestación alguna.

Sin que obste a lo anterior, la manifestación del Partido Movimiento Ciudadano en el sentido de que *"el carecer de sustento legal no impide abrir un paquete para poder seguir avanzando"*, en razón de que del acta de sesión ininterrumpida que se analiza, no se desprende que el aludido partido haya solicitado el nuevo escrutinio y cómputo de una, varias casillas o la totalidad de las casillas, pues las solicitudes que se efectuaron durante la sesión fueron realizadas por otros institutos políticos, sin que de la manifestación apuntada sea posible colegir que el Partido Movimiento Ciudadano haya peticionado o apoyado la solicitud efectuada por otro partido político y que la autoridad sin causa justificada negara la realización del escrutinio y cómputo en la o las casillas objetadas.

Sobre el tema, se recuerda que el Consejo Municipal de Metepec, Estado de México, sólo llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de una casilla y ello ocurrió a solicitud del Partido Acción Nacional.

En atención a lo anterior, se considera que si bien el partido inconforme estaba en aptitud de solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de una o varias casillas de las instaladas en el municipio cuestionado, éste no ejerció su derecho de acceder al procedimiento que la ley establece para efectuar de manera excepcional el nuevo escrutinio cómputo de las casillas, sin que haya sido un obstáculo para ello el hecho de no ocupar el segundo lugar en la votación, pues como ya se ha explicado, esa circunstancia no era impedimento para que dicho partido peticionara el nuevo escrutinio y cómputo de una o varias casillas.

De ahí que si el partido político no solicitó a la autoridad administrativa el nuevo escrutinio y cómputo de una o varias casillas, este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para ordenar la realización del mismo en sede jurisdiccional, ya que el recuento de la votación en una, varias o en la totalidad de ellas en dicha instancia, sólo procede cuando del análisis de los hechos y agravios se advierta que habiendo sido solicitado en tiempo y forma ante la autoridad administrativa, ésta se hubiese negado indebidamente a su realización, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 425 párrafo octavo, del Código Electoral del Estado de México, lo que como ya se adelantó no ocurrió debido a que el partido impugnante no peticionó al Consejo municipal la realización del nuevo escrutinio y cómputo en una o varias casillas de las instaladas en el municipio de Metepec, Estado de México.

Derivado de lo expuesto, se considera que no asiste razón al partido inconforme cuando afirma que al encontrarse en disputa para la obtención de una regiduría en el municipio de Metepec, Estado de México existe interés de los partidos que obtuvieron menor votación de que los votos emitidos en las casillas se hayan contabilizado de manera correcta, de ahí la generación de su derecho de acceder al procedimiento de recuento de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Votación.
Ello en virtud de que, como ya se examinó, los partidos políticos que obtuvieron menor votación en la elección sí tienen la oportunidad de solicitar el nuevo escrutinio de los votos de una o varias casillas siendo este mecanismo la herramienta que la legislación local les brinda para crear certeza respecto de que los sufragios se hayan contabilizado en forma

correcta y mediante la cual el partido Movimiento Ciudadano tuvo la oportunidad de solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de los votos a causa de las irregularidades que estimara ocurrieron en el cómputo de los votos efectuado por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, lo cual, como ya se evidenció no fue peticionado por el partido actor.

Sobre lo razonado, este resolutor estima que debe privilegiarse la celebración de la elección por los propios ciudadanos, quienes reciben y cuentan los votos recibidos en las casillas que ellos mismos instalan, cuyo principio rector se salvaguarda a través de diversos dispositivos legales de los que se deriva la excepcionalidad de la celebración de nuevos cómputos por parte de la autoridad administrativa electoral o jurisdiccional, resultando inviable, por los motivos que aduce el partido Movimiento Ciudadano, ordenar el recuento de la totalidad de las casillas, modificar el acta de cómputo municipal, así como la asignación de las regidurías otorgadas por el principio de representación proporcional.

Derivado de lo expuesto, este tribunal electoral estima que no es viable acoger la pretensión del Partido Movimiento Ciudadano en el sentido de que se ordene la realización de un recuento total de la votación en el municipio de Metepec, Estado de México para el efecto de que se verifique se dentro de los votos computados como nulos se encuentran algunos que deban ser contabilizados a su favor y así estar en aptitud de participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el 55 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Metepec, Estado de México; así como la declaración de validez de esa elección y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.



Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fijese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Hugo López Díaz, Jorge Arturo Sánchez Vázquez y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO